

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de Acción: Tutela
Radicación: No. 50001333300320220041900
Accionante: Freddy Eliecer Martínez Agudelo
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC
Fundación Universitaria del Área Andina

Procede el Despacho a realizar el examen de admisión de la presente acción de tutela y la procedencia de la medida cautelar solicitada.

La acción de tutela y la solicitud de medida:

El señor Freddy Eliecer Martinez Agudelo instauró acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, pretendiendo la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad y al trabajo.

Como fundamento fáctico de la acción de tutela, expuso que:

1.-Actualmente se encuentra inscrito en el proceso de selección municipios priorizados para el postconflicto categoría quinta y sexta – Convocatoria 2302 de 2022 proceso de selección modalidad de concurso abierto entidades del orden territorial de la Alcaldía Municipal de Villavicencio OPEC N° 176242 Nivel Profesional Universitario Grado 01 código 219, en donde obtuvo como resultado no admitido por la siguiente razón: *“El título aportado de profesional no corresponde a la modalidad de estudio requerida para el cargo al que aspira y no es posible la aplicación de equivalencias”*

2.- Considera que cumple con los requisitos mínimos exigidos de estudio y experiencia Profesional y relacionada para el cargo referenciado en el numeral anterior, motivo por el cual, el día 17 de noviembre de 2022 presentó la correspondiente reclamación a través del aplicativo SIMO ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin embargo, el 29 de noviembre de 2022,

la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la plataforma SIMO, publicó la respuesta a la reclamación presentada, mediante la cual decidieron mantener la determinación inicial y no modificar la condición de NO ADMITIDO, por considerar que no aportó el certificado de formación Profesional taxista relacionada con las funciones, sin haberse percatado la entidad que los documentos exigidos como requisito mínimo, se encuentran anexos en la respectiva inscripción.

Solicitud de Medida Cautelar:

Como medida provisional solicitó textualmente:

“Considero se dan los presupuestos para que su señoría profiera medida provisional en la que proceda decretar la suspensión de las etapas siguientes, establecidas en desarrollo del Proceso de Selección alcaldía municipal de Villavicencio OPEC N° 176242 Nivel Profesional Universitario Grado 01 código 219 porque producto de los actos concretos irregulares que condujeron a la CNSC y su contratista a declarar mi situación respecto de la Convocatoria de Entidades del Orden Territorial de 2022 como INADMITIDO y la consecuente EXCLUSIÓN de la aplicación de pruebas, me han vulnerado en forma inminente mis derechos como el debido proceso, el acceso a cargos públicos, entre otros, lo cual permite en su sano raciocinio, enervar los efectos en forma temporal de mi INADMISIÓN.

Así las cosas, ruego a su señoría adoptar la medida provisional con el sentido de urgencia y/o se ordene a la CNSC adopte la decisión de admitirme o de continuar participando en el concurso, teniendo en cuenta que la medida a la que recurro ante la inminente consumación del perjuicio a mis derechos fundamentales como quiera que se me cercena el tan anhelado y esperado momento de continuar compitiendo en igualdad de condiciones con los demás aspirantes a un ascenso en la escala laboral oportunidad inédita en el ente territorial Villavicencio.”

Para resolver, el Despacho considera:

Realizado el examen de admisibilidad de la presente acción constitucional, se advierte el cumplimiento de los requisitos para su admisión.

Ahora bien, frente a la medida provisional, el artículo 7° del decreto 2591 de 1991 determinó lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y

urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha señalado la procedencia del decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

i.cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;

ii.cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que se estudia, es importante recordar que la Honorable Corte Constitucional ha brindado la posibilidad a los jueces de tutela, de ordenar la suspensión de un concurso de méritos como una medida provisional antes de fallar o como una solución definitiva de protección en el instante de proferir sentencia de fondo, atendiendo las circunstancias del caso concreto, a saber:

“En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable[33]; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión;[34] (iii) la capacidad de ordenar la construcción o

terminación de obras[35]; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes[36]; (v) suspender trámites administrativos[37]; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación[38]; y (viii) **decretar la suspensión de concursos de méritos.[39] 5.2.**

Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas”¹

De lo anterior, es evidente que decretar la suspensión de un concurso de méritos, es una herramienta con la que cuenta el juez de tutela al momento de darle solución a un caso considerado complejo. Cuando nos encontramos ante un caso de gran dificultad que merece especial revisión y cuidado, la misma Corporación ha dicho que:

*“En similar sentido, la mencionada norma (Decreto 2591 de 1991) faculta al juez a dictar, de oficio o a petición de parte, cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños derivados de los hechos realizados. **El juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la dificultad de la situación fáctica propuesta, y la evidencia o indicios presentes en el caso, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la configuración de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva.***

¹ Sentencia T-604/2013 Referencia: expedientes T-3.894.472 y T 3.910.093 acumulados. Acciones de tutela interpuestas por Sixta Rosa Lozano Medina, Ligia Manotas Berdugo y otros contra la Gobernación del Atlántico, el Hospital Departamental de Sabanalarga y otros. Magistrado Ponente:JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

2. Esas facultades radicadas en cabeza del juez de tutela han sido ejercidas en diversas oportunidades por esta Corporación para evitar una afectación inminente de prerrogativas superiores, conjurar una vulneración de los derechos fundamentales mientras se emite una medida definitiva y, en general, precaver daños que se adviertan de las circunstancias fácticas del caso que revisa la Corte.”
(Subraya y Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, y encontrándonos ante una solicitud de medida provisional que pretende la suspensión de una convocatoria pública de empleo, habrá que analizar de manera atenta la dificultad de la situación fáctica propuesta, y la evidencia o indicios presentes, a fin de establecer si existen motivos suficientes para el decreto de la medida.

Tenemos que el señor Freddy Eliecer Martínez Agudelo se inscribió al Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 ofertada por la CNSC, con el fin de ocupar el cargo del nivel profesional, denominación profesional universitario Código 219 grado 1 Opec 176242 de la Alcaldía de Villavicencio, empero, fue calificado como “no admitido” por no haber cumplido los requisitos mínimos de estudio.

De conformidad con la documental arrojada al plenario, se observa que el día 29 de noviembre de 2022, la Coordinadora General Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 de la Fundación Universitaria del Área Andina, resolvió la reclamación sobre la verificación de requisitos mínimos, confirmándose la calidad de no admitido del accionante por no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos mínimos de educación para el empleo al que se postuló.

Ahora bien, no existe duda que la convocatoria se encuentra en la etapa de respuestas a la reclamación y resultados definitivos en la verificación de requisitos mínimos, de conformidad a la consulta realizada en la página web www.cnsc.gov.co para el proceso de selección de la referencia, empero, no se encontró acuerdo o resolución alguna que permitiera conocer las fechas estipuladas de las próximas etapas del proceso de selección.

De igual forma, observa el Despacho que no obra dentro de la documental que integra el expediente prueba alguna del cronograma de la convocatoria en donde se evidencie cuáles son las etapas del proceso y las fechas establecidas para cada una, es decir, en este momento no es posible definir con certeza cuál y cuándo será la próxima etapa, información de gran relevancia pues con ello se establece la necesidad y urgencia de suspenderse el concurso mientras se profiere una decisión de fondo sobre las pretensiones del actor y con ello evitar la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, bajo este escenario no se evidencia circunstancia alguna que amerite la intervención del juez constitucional, pues no existe indicio o evidencia que imponga el apremio

de suspender la convocatoria con el fin de evitar la consumación de algún tipo de perjuicio, considerando este Despacho que las pretensiones del actor serán resueltas de fondo en la sentencia que ponga fin a este proceso, término que de por sí es expedito.

De otro lado, teniendo en cuenta que se trata de un asunto relacionado con una convocatoria pública para proveer empleos en vacancia definitiva, se hace necesario vincular a los terceros que tengan interés en Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 ofertada por la CNSC, con el fin de ocupar el cargo del nivel profesional, denominación profesional universitario Código 219 grado 1 Opec 176242 de la Alcaldía de Villavicencio, para que una vez notificada la presente decisión, de manera inmediata publique esta providencia y el escrito de tutela en la plataforma virtual del correspondiente link de la convocatoria.

En el mismo sentido, se deberá vincular al presente trámite al municipio de Villavicencio, comoquiera que es el ente territorial al cual ingresarán a laborar las personas que pasen de manera satisfactoria el proceso de selección que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO. - **ADMITIR** la solicitud de tutela instaurada por FREDDY ELIECER MARTINEZ AGUDELO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

SEGUNDO. - **VINCULAR** al presente trámite al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, para que si a bien lo tiene, se pronuncie frente a los hechos de esta acción de tutela.

TERCERO.- VINCULAR al presente trámite a los terceros que tengan interés en Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 ofertada por la CNSC, con el fin de ocupar el cargo del nivel profesional, denominación profesional universitario Código 219 grado 1 Opec 176242 de la Alcaldía de Villavicencio, para que si a bien lo tienen, se pronuncien frente a los hechos de esta acción de tutela.

TERCERO. - **NEGAR** la medida provisional solicitada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. – **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC que una vez notificada la presente decisión, de manera inmediata publique esta providencia y el escrito de tutela en la plataforma virtual del correspondiente link del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 ofertada por la CNSC.

QUINTO.- NOTIFICAR esta decisión, por el medio más expedito a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, entregándoles copia del escrito de tutela, sus anexos y del presente auto.

SEXTO. - Conceder a las autoridades accionadas y vinculadas, un término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que se pronuncien respecto de lo manifestado en el escrito de tutela.

SÉPTIMO. - Poner en conocimiento de la presente acción de tutela, a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho.

OCTAVO. - Comunicar la presente decisión al accionante.

NOVENO. - Se informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial cualquier solicitud, recurso, informe, documentos, pruebas etc., debe ser remitido al correo electrónico j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILCE BONILLA ESCOBAR

JUEZ

JA

Firmado Por:

Nilce Bonilla Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aba217c90eaa3b94c8f2cb7b76b7c8aa5df394200d92acd0c9bfee0a5cce782**

Documento generado en 13/12/2022 11:47:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**